



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

799/2021

Nombre del sujeto obligado

Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA)

Fecha de presentación del recurso

17 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Ya paso la fecha límite para recibir la información y no recibí ninguna información por arte de la ASICA Los agricultores una vez más nos sentimos ignorados por la agencia de sanidad en Jalisco.” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley dio a la respuesta congruente a la solicitud de información

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA)**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado no emitió y notificó respuesta a la solicitud en el término correspondiente que feneció el día **15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El presente recurso de revisión nace de la resolución definitiva del recurso de revisión 241/2021 aprobada por este Pleno el día 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiunos, en contra del sujeto obligado Coordinación General de Transparencia, en el cual se ordenó remitir copias a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para que se le asignara número y turno de recurso de revisión en contra del presente sujeto obligado.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 03 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para el sujeto obligado Coordinación General de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00820921 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“CUANTAS LICITACIONES SE HICIERON EN LA ASICA EN EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE PARTIDAS SE LICITARON, QUE MONTO Y QUIEN FUE EL GANADOR O PARTICIPANTE ADJUDICADO, ASÍ MISMO MENCIONAR CUAL FUE EL IMPORTE TOTAL PAGADO A CADA UNA DE DICHAS EMPRESAS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2020.” Sic.

Ahora bien, con fecha 03 tres de febrero de 2021 dos mil veintiunos sujetos obligado Coordinación General de Transparencia, notificó acuerdo de incompetencia, al tenor de los siguientes argumentos:

“... Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otro sujeto obligado podría conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en el O.P.D Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como el artículo 8 de la Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco,...

Por lo anterior, se remite la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado antes mencionado para que su trámite correspondiente, sin que ello implique la existencia de lo solicitado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. ...” Sic.

Luego entonces con fecha 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiunos, interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Ya paso la fecha límite para recibir la información y no recibí ninguna información por arte de la ASICA Los agricultores una vez más nos sentimos ignorados por la agencia de sanidad en Jalisco.” Sic.

Por lo que con fecha 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (Asica)**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 03 tres de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio DA-ASICA/00054/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 29 veintinueve de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

Es así que con fecha 11 once de febrero de 2021 a las 18 horas con 32 minutos la Unidad de Transparencia notifico al solicitante via correo electrónico y al folio 00783221 la respuesta que recae a las solicitudes de información materia del presente recurso con los folios infomex 00782721, 00782921 y 0783221, este último materia del presente recurso contestado de la siguiente manera:

En relación a lo anterior, en la foja 43 del anexo único, se desprende que esta Agencia realizó cinco licitaciones "con concurrencia del comité" y "una sin concurrencia del comité", mismas que fueron realizadas para la adquisición de equipo mobiliario para oficina, de licencias de software, artículos y enseres diversos de aseo, cámaras de seguridad, acceso de entrada y site, equipo de cómputo, tabletas, aparatos audiovisuales, así como de artículos menores de oficina y papelería, necesarios para que esta autoridad cumpla con los objetivos de su función.

es cierto no se dio el trámite correspondiente a la solicitud con folio 00820921, presentada en la Secretaría General de Gobierno el 03 de febrero de 2021 dos mil veintiuno y derivada a esta Unidad mediante correo electrónico por la Unidad de Transparencia de los Organismos Auxiliares y Secretarías Transversales, el día 03 de febrero del año en curso, también resulta a todas luces que la misma solicitud, fue presentada ante este Sujeto Obligado, el 01 uno de febrero del presente año, 02 días antes de interponer las mismas solicitudes ante la Secretaría, solicitud que al día de la presentación del Recurso, esta Agencia ASICA ya había ejecutado el trámite correspondiente, emitido una respuesta al mismo solicitante y notificado al hoy recurrente demostrando con las evidencias adjuntas al presente que fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00783221 y a su correo electrónico proporcionado lo que queda en evidencia con las pruebas documentales adjuntas en el presente ~~borro~~, consistentes en las impresiones de pantalla de lo antes mencionado.

..." sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

"CUANTAS LICITACIONES SE HICIERON EN LA ASICA EN EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE PARTIDAS SE LICITARON, QUE MONTO Y QUIEN FUE EL GANADOR O PARTICIPANTE ADJUDICADO, ASÍ MISMO MENCIONAR CUAL FUE EL IMPORTE TOTAL PAGADO A CADA UNA DE DICHAS EMPRESAS DURANTE

EL EJERCICIO FISCAL 2020." Sic.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele en virtud de la omisión para dar respuesta a la solicitud de información.

Por lo que, del informe de ley correspondiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la información y argumento que existen más folios de solicitudes de información del mismo ciudadano requiriendo lo mismo, a las cuales también ha dado respuesta, a su vez, adjunto los archivos pertinentes.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 799/2021

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DE JALISCO (ASICA)

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 799/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR